

puesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Telecomunicación del Estado admitirán y cursarán con beneficio de franquicia la correspondencia telegráfica ordinaria que en condiciones reglamentarias depositen para el cumplimiento y desarrollo de sus fines, tanto entre sí como con toda clase de autoridades, Entidades y particulares, el Instituto Español de Emigración y sus Delegaciones Provinciales.

Artículo segundo.—Para la admisión y curso de la correspondencia telegráfica, a que se refiere el artículo anterior, habrá de reunirse aquella todas y cada una de las condiciones siguientes:

a) Que se trate de asunto estrictamente relacionado con las funciones de emigración y que, por su urgencia, no permita la utilización del servicio postal.

b) Que los despachos estén redactados con la máxima concisión posible, tanto en su texto como en su dirección.

c) Que estén dirigidos al interior de la Nación y redactados en lenguaje claro.

d) Que contengan el sello, fecha y firma del Director general, Subdirector general o Secretario general Técnico, y en los casos de ausencia de los mismos, del Jefe de Sección en quien expresamente delegue el Director general del Organismo. Cuando se trate de Delegaciones Provinciales, la firma corresponde al Delegado, al Subdelegado o al Delegado suplente.

Artículo tercero.—En ningún caso podrán hacer uso de esta franquicia las Entidades que tengan personalidad jurídica distinta del Instituto Español de Emigración, aunque colaboren con él asumiendo alguna de sus funciones, así como los particulares, salvo que impliquen respuestas urgentes, que habrán de justificarse con la presentación del telegrama oficial en que aquéllas así se interesen por los Organismos enumerados en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1915/1971, de 11 de junio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al señor César Ignacio Urién.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor César Ignacio Urién,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1916/1971, de 22 de julio, por el que se indulta parcialmente a Abe Brackins.

Visto el expediente de indulto de Abe Brackins, incoado en virtud de exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Código Penal, por la Audiencia Provincial de Cádiz, que le condenó en sentencia de diecisiete de enero de mil novecientos setenta, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Abe Brackins, conmutando la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de dos años de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1917/1971, de 22 de julio, por el que se indulta parcialmente a Eradía Gutiérrez Carreño.

Visto el expediente de indulto de Eradía Gutiérrez Carreño, condenada por la Audiencia Provincial de Vitoria, en sentencia de tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, como autora de un delito de hurto, a la pena de seis años y un día de prisión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Eradía Gutiérrez Carreño, de la tercera parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1918/1971, de 22 de julio, por el que se indulta a Nicolás René Watthee, Klas Buitenkamp, Bernardo Van de Pol, Gonzalo Dieste Fernández y José Varela Sotelo.

Vistos los expedientes de indulto de Nicolás René Watthee, Klas Buitenkamp, Bernardo Van de Pol, Gonzalo Dieste Fernández y José Varela Sotelo, sancionados por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, en el expediente número ciento setenta y ocho del año mil novecientos sesenta y nueve, como autor el primero de ellos de una infracción de contrabando de mayor cuantía, a la multa de nueve millones sesenta y seis mil novecientos sesenta y una pesetas, y los restantes, como cómplices de una infracción de la misma índole, a la multa de cuatro millones quinientas treinta y tres mil cuatrocientas ochenta y una pesetas, con la subsidiaria en caso de insolvencia de cuatro años en prisión todos ellos y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Nicolás René Watthee, Klas Buitenkamp, Bernardo Van de Pol, Gonzalo Dieste Fernández y José Varela Sotelo, de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia que les queda por cumplir y que les fué impuesta a cada uno de ellos en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1919/1971, de 22 de julio, por el que se indulta parcialmente a Pascual Cayetano Cucala Feu y a José Jover Martín.

Vistos los expedientes de indulto de Pascual Cayetano Cucala Feu y de José Jover Martín, condenados por la Audiencia Provincial de Huelva, en sentencia de veintitrés de marzo de mil

novecientos sesenta y ocho, como autores de un delito de robo, a la pena de dos años de presidio menor a cada uno de ellos, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Pascual Cayetano Cucala Feu y a José Jover Martín, conmutando las penas privativas de libertad que les fueron impuestas en la expresada sentencia, por las de un año y seis meses de presidio menor a cada uno de ellos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 1920/1971, de 22 de julio, por el que se indulta a Indalecio Fernández Frutos.

Visto el expediente de indulto de Indalecio Fernández Frutos, condenado por la Audiencia Provincial de Zamora, en sentencia de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, como autor de un delito de estafa y de trece de falsedad conexos con el de estafa, a la pena de diez años y un día de presidio mayor, y como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en indultar a Indalecio Fernández Frutos, de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1921/1971, de 8 de julio, por el que se conceden al Centro de Interés Turístico Nacional «Costa Tauritosa» (Las Palmas), los beneficios fiscales establecidos por la Ley 197/1963, de 28 de diciembre.

Por Decreto de esta misma fecha, se declara de interés turístico nacional el Centro de «Costa Tauritosa» (Las Palmas). De conformidad con lo que previene el número segundo del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional «Costa Tauritosa» realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicio o actividades relacionadas con el turismo, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados que gravan los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

Dos. El beneficio concedido en el apartado a) del párrafo anterior tendrá una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Todos los beneficios concedidos por este Decreto se entenderán estrictamente condicionados en su disfrute al cumplimiento de las normas y directrices contenidas en el Plan de Ordenación. Su inobservancia determinará la aplicación de las medidas previstas en el artículo veintinueve de la Ley noventa y siete de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1922/1971, de 9 de julio, por el que se cede al Ayuntamiento de Pravia (Asturias) un tramo de la carretera comarcal 632, sección de Grullas a Pravia.

Con motivo de la construcción de una variante, un tramo de la carretera comarcal seiscientos treinta y dos, sección de Grullas a Pravia, ha pasado a tener un tráfico exclusivamente municipal, por lo que parece procedente su cesión al Ayuntamiento de Pravia (Asturias) que lo ha solicitado.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ocho, apartado d) de la Ley noventa/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con informes favorables de los Ministerios de Gobernación y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se cede al Ayuntamiento de Pravia (Asturias) un tramo de la carretera comarcal seiscientos treinta y dos, sección de Grullas a Pravia.

Artículo segundo.—La cesión del citado tramo se formalizará mediante acta detallada que suscribirán el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas de Oviedo y el representante del Ayuntamiento de Pravia.

En el acta se expresarán la longitud y anchura del tramo que se cede, superficie obras de fábrica, explanación, estado de conservación, parcelas anejas, si las hubiere, y cuantas otras circunstancias contribuyan a su más exacta identificación.

Artículo tercero.—La aprobación del acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales determinará la efectividad de la cesión y consiguiente exclusión de la Red Estatal de Carreteras del indicado tramo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental referente al expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de los bienes y derechos afectados por las obras de la zona regable del río Muga, margen derecha. Procedimiento de urgencia, Orden ministerial de 20 de diciembre de 1963. Grupo número 54. «Azarbe entre acequias Vilabertran números 1-f y 1-e, en término municipal de Vilabertran (Gerona). Segundo ramal.»

De conformidad con la Orden ministerial arriba indicada y en cumplimiento del artículo 62 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 diciembre de 1954, y en virtud del ar-